

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 110014003082-2019-01305-00

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE
SUPERCREDISUR LTDA., EN CONTRA DE JOHANA ANGÉLICA
GALVIS ALBARRACÍN Y MARÍA TERESA LÓPEZ MARTINEZ.**

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La sociedad Supercredisur Ltda., a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de las señoras Johana Angélica Albarracín y María Teresa López Martínez con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

i). Por \$1'587.016m/cte., correspondiente al capital representado en trece (13) cuotas en mora relacionadas en el auto de apremio, y causada entre julio de 2017 a julio de 2018.

ii). Por los intereses de mora causados cada una de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible cada erogación y hasta cuando se efectúe el pago de las mismas.

iii) Por la suma de \$245.984m/cte., correspondientes a los intereses de plazo contenidos en el pagaré allegado, debidamente descrito en el plan de pago que se anexó.

II. TRÁMITE

2.1. Se libró mandamiento ejecutivo el 29 de julio de 2019¹, el cual fue notificado a la demandada María Teresa López por aviso quien dentro del término de traslado guardó silencio, y posteriormente a la deudora Johana Angélica Galvis a través de curador *ad-litem*, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso como excepción de mérito la que denominó: “*prescripción de la acción cambiaria*”, soportada en el siguiente argumento.

i) “Prescripción de la acción cambiaria”, sustentada en que, las obligaciones contenidas en el pagaré allegado como soporte de la obligación, se encuentran prescritas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2512 del C.C., concordante con el artículo 789 del C. de Comercio.

Lo anterior porque el acreedor tenía el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de cada erogación para iniciar la acción cambiaria en contra de los demandados y notificar a la misma del contenido del auto de apremio, siendo la fecha máxima para integrar el contradictorio el día 25 de julio de 2021, si se toma a consideración que, el mandamiento ejecutivo se notificó por estado el 30 de julio de 2019.

En consecuencia, se alegó que, en este asunto, no operó la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria respecto del

¹ Folio 15, C.1.

título-valor allegado, ya que la notificación de su representada se realizó por fuera del término previsto en el artículo 94 del C.G.P.

2.4. Surtido el traslado de las excepciones², el demandante guardó silencio, de modo que, una vez vencido el término de traslado, se abrió a pruebas por auto del 19 de septiembre de 2022, decretándose únicamente las documentales, por lo tanto, es del caso proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas jurídicas y naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley.

Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, que por no haberse saneado haga perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito. La legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con la documental acompañada con la demanda, en la medida en que, las señoras Johana Angélica Albarracín y María Teresa López Martínez figuran como obligadas cambiarias y la sociedad Supercredisur Ltda., como acreedora.

² Folio 45.

3.2. NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO:

Se ha definido por la doctrina y la jurisprudencia el proceso ejecutivo, como la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente le obligue al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Por lo anterior y debido a su naturaleza, el título es presupuesto de la ejecución, del cual debe emerger una obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor, es decir apoyarse en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible e insatisfecha, porque por las características de este juicio no es dable discutir el derecho reclamado, sino el de obtener su cumplimiento coercitivamente.

De conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G del P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”* (Se resalta).

Presupuestos que para el presente asunto se encontraron cumplidos como quiera que el documento visible a folio 2 del

expediente, es el contentivo del pagaré suscrito por las demandadas Johana Angélica Albarracín y María Teresa López Martínez a favor del Supercredisur Ltda., el cual cumple los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada, por lo cual, dada la presunción que el artículo 793 ib., constituye plena prueba de la obligación allí contenida; máxime cuando de éste se desprende la existencia de una obligación expresa de pagar una suma líquida de dinero, correspondiente al capital y a los intereses pactados que debían ser canceladas dentro de los términos allí mencionados, y ante el no pago por parte del deudor se habilitó al demandante a perseguir su pago a través de la presente acción para lograr su satisfacción.

3.3. CASO CONCRETO

3.3.1. Con el fin de resolver la réplica formulada, corresponde al despacho adentrarse en el análisis de la exceptiva denominada “prescripción de la acción cambiaria”, para lo que, se deben tener en cuenta las previsiones del artículo 789 de la Ley Mercantil, el cual señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día de su vencimiento. Es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o su avalista (artículo 781 ibídem), la que ocupa la atención del Despacho al demandarse por la vía coercitiva a los otorgantes de la promesa cambiaria contenida en el pagaré base de la ejecución.

La prescripción según el Código Civil es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Dicho fenómeno jurídico debe ser alegado, lo cual significa que no puede ser decretado de oficio por el juez, al estarle vedado por disposición sustancial (artículos 2512 y 2513 del Código Civil).

La prescripción puede interrumpirse (artículo 2539 del C. C.), ya natural, ya civilmente. Naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente. Civilmente por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado a la actora. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado...”*.

3.3.2. En el caso objeto de estudio respecto del pagaré No. 313858, es menester recordar que en virtud de la mora en que incurrió la parte demandada, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 18 de julio de 2019 (fl.13, c. 1), exigiéndose el cobro de: i) \$1´587.016m/cte., correspondiente a las cuotas de capital causadas entre los meses de julio de 2017 a julio de 2018, más los intereses de mora causados sobre dicho rubro, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe su pago a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera; ii) \$254.984m/cte., correspondientes a los intereses corrientes causados entre julio de 2017 a julio de 2018.

Posteriormente, el curador *ad-litem* designado como representante de la deudora Johana Angélica Galvis Albarracín, alegó que operó la prescripción de la obligación demandada, toda vez que, transcurrió más de los tres (3) años previstos por la ley, contados desde la fecha de vencimiento de la última erogación exigible, sin que se realizará la notificación del auto de apremio a su representada, puesto que, el fenómeno prescriptivo opero, sin que

hubiese operado alguna de las causales de interrupción previstas por la ley.

Así las cosas y teniendo en cuenta la normatividad vigente para el momento en que se acudió a la jurisdicción (C.G.P. art. 94), se evidenció que la presentación de la demanda, interrumpió la prescripción de la obligación reclamada, toda vez que, la demanda se sometió reparto el -18 de julio de 2019-, luego la orden de pago se profirió el 29 de julio de 2019, siendo este último notificado por estado del 30 de julio de 2019, de ahí, que la actora contaba con un (1) año para notificar a los demandados que suscribieron el pagaré No. 313858, para lograr la interrupción, o sea, hasta el 30 de julio de 2020, circunstancia que, ocurrió en el caso en particular, puesto que, luego de revisar el expediente tenemos que la demandada María Teresa López Martínez fue notificada del mandamiento ejecutivo mediante aviso el día **1 de octubre de 2019** (fl. 23) conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., acto con entidad para interrumpir el término prescriptivo, ya que se produjo dentro del año siguiente para la consumación del referido término (30 de julio de 2020).

Así las cosas, el fenómeno de la prescripción sobre la obligación aquí reclamada a través del pagaré No. 313858, se interrumpió con la presentación de la demanda conforme lo establece el artículo 94 del C.G.P.

Entonces corresponde establecer, si la interrupción de la prescripción que se ha presentado para uno de las demandadas - María Teresa López Martínez-, cobijó a la deudora Johana Angélica Galvis Albarracín representada en esta actuación a través de curador ad-litem; frente a lo cual se impone acudir a la disposición normativa que consagra el artículo 792 del Código de Comercio según el cual: *“Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en*

el caso de los signatarios en un mismo grado”, y si de acuerdo con lo previsto por el artículo 632 ib., están en un mismo grado, dos o más personas que suscriban un título valor, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligaran solidariamente y por lo tanto, se encontrarán en un mismo grado.

De acuerdo con lo anterior y en consideración al recuento normativo de la Legislación aplicable para su caso en particular, es evidente que, las aquí demandadas Johana Angélica Albarracín y María Teresa López Martínez son obligados cambiarios solidarios en un mismo grado, puesto que, de la prueba documental obrante en el expediente -pagaré No. 313858, ambas suscribieron el título en su condición de deudoras, y por lo tanto, el fenómeno de interrupción que operó respecto del deudor primigenio que fue notificado - María Teresa López Martínez -, impidió que operara la prescripción frente a la otra obligad - Johana Angélica Albarracín -, en consideración al principio de la solidaridad de conformidad con lo previsto en los artículos 632 y 792 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 1568 del Código Civil.

En este sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en lo tocante a la interpretación del citado artículo 792 del C. Co., ha definido desde antaño que precisamente los efectos de la interrupción de la prescripción “*se comunican*”³ o se hacen extensivas a los demás deudores demandados, cuando estos son signantes de un título-valor en un mismo grado; ha considerado la Corte además que, por no ser esta interpretación contraria a los postulados del art. 2540 del Código Civil, en el sentido que en las obligaciones solidarias la interrupción a favor de un deudor puede obrar en perjuicio de los otros, se entiende válidamente que en dicha

³ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema T-18001-22-08-000-2008-00036-01, magistrado ponente Jaime Alberto Arrubla Paucar, ampliamente citada en la *Investigación Jurídica: “La solidaridad cambiaria en relación con el fenómeno prescriptivo”*, Colorado Bautista, Hernán Darío, revista indexada UNAB, “Temas Socio jurídicos”, 2012.

interrupción para un deudor, “*las causas [si] le interrumpen respecto de los demás*”⁴.

En este orden de ideas, se establece que, la obligación contenida en el pagaré No. 313858 no se encuentra prescrita, conforme a lo antes registrado, puesto que, ante la interrupción del fenómeno de la prescripción con la presentación de la demanda (C.G.P. art. 94), luego conforme a las ilustraciones anteriores y teniendo en cuenta la fecha de notificación de los demandados, este no alcanzó a transcurrir el interregno trienal que prevé el artículo 789 de la Ley Mercantil, y en consecuencia, no ha operado la prescripción alegada por el curador *ad-litem* de la señora Johana Angélica Albarracín, en atención a lo cual, se impone despachar adversamente el medio exceptivo.

3.3.3. Como conclusión de los argumentos que se vienen exponiendo, se tiene que, el medio de defensa planteado por el curador *ad-litem* de la demandada Johana Angélica Albarracín, se encuentra condenado al fracaso e impone dictar sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el auto mandamiento de pago.

IV. DECISION

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

⁴ Sentencia Sala de Casación STC8318-2017 del 13 de junio del 2017, magistrada ponente Margarita Cabello Blanco: “Los efectos de la interrupción de la prescripción se comunica a todos los obligados [signantes en un mismo grado], así lo dice el art. 792 C. Cio, principio que también consagra el art. 2540 del código civil.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito que formuló el curador *ad-litem* de la deudora Johana Angélica Albarracín, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, acorde con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el AVALUO y REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: En la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora, para los cual la secretaría deberá incluir como agencias en derecho la suma de \$100.000m/cte.

SEXTO: Negar por improcedente la solicitud de asignación de gastos de curaduría por expresa remisión de lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

an

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día veintinueve (29) de mayo de 2023
Por anotación en estado N° 59 de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las 8:00 a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaría

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4e7979ccd571a6ef0184c76dd3afc3c5a98131757e9538e73d07c7193eaf5f**

Documento generado en 26/05/2023 12:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>